El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia de Segunda Instancia – 14 de noviembre de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2013-00626-01

**Demandante:** Julio César López Upegui

**Demandado:** Asociación Profesionales de la Salud Aprosalud; Caja de Compensación Familiar de Risaralda Comfamiliar; Cooperativa de Trabajo Asociado para la Formación y Educación Cotraser y Cooperativa de Trabajo Asociado de Profesionales de la Salud Medicoop

**Juzgado de Origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.** Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.). Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704. En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos. Al respecto existe claridad que *“todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares”****.***

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 24 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Julio César López Upegui** contra la **Asociación Profesionales de la Salud Aprosalud;** **la Caja de Compensación Familiar de Risaralda Comfamiliar; Cooperativa de Trabajo Asociado para la Formación y Educación Cotraser y Cooperativa de Trabajo Asociado de Profesionales de la Salud Medicoop,** radicado 66001-31-05-001-2013-00626-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Julio César López Upegui, que se declare que entre él y la Caja de Compensación Familiar de Risaralda Comfamiliar existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 02-01-1998 hasta el 01-11-2012, el que finalizó por causa imputable al empleador; asimismo que las cooperativas de trabajo asociado Cotraser, Medicoop y Aprosalud son intermediarias de la relación laboral y por lo tanto son solidariamente responsables de las acreencias laborales e indemnizaciones; en consecuencia, se los condene a reconocerle y pagarle las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, las indemnizaciones por no consignación de cesantías, por el no pago de intereses a las cesantías, despido injusto, moratoria y los aportes a salud y pensión.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) desde el 02-01-1998 hasta el 01-11-2012 prestó sus servicios como médico general a Comfamiliar en consulta externa y en un horario de lunes a sábado de 7:30 a.m. a 12:00 m., ocasionalmente de 1.00 p.m. a 6:00 p.m., bajo las órdenes del Coordinador Asistencial de Promoción y Prevención de Comfamiliar que se impartían a través de los jefes de enfermería y auditores médicos; (ii) durante la relación laboral Comfamiliar lo contrató a través de dos cooperativas de trabajo asociado y una asociación de profesionales, con las primeras, en el periodo 02-01-1998 al 05-07-2007 a través de Cotraser y Medicoop; y la segunda, del 01-11-2009 al 01-11-2012 con Aprosalud.

(ii) Para ausentarse debía solicitar permisos por escrito, reponer el tiempo en horarios extendidos y como no le reconocieron vacaciones solicitaba permisos no remunerados para descansar.

(iii) La relación laboral terminó por decisión unilateral de Aprosalud el 01-11-2012 quien previamente le informó que el contrato no sería prorrogado; sin que le fueran liquidadas las prestaciones sociales.

**Asociación de Profesionales de la Salud Aprosalud** negó todos los hechos. Señaló que conforme a los anexos de la demanda lo que realmente hubo fueron contratos de prestación de servicios diferentes con cada una de las codemandadas, pudiendo dar fe solamente de la vinculación voluntaria con Aprosalud desde el 01-11-2009 a través de un contrato de representación profesional.

También, que el actor prestó su servicio a diferentes entidades de la salud como el Hospital San Jorge, también ejerció su profesión de manera independiente y viajaba de manera constante a Estados Unidos, por su condición de residente americano; que durante el tiempo que estuvo vinculado a Aprosalud lo hizo conforme a los cuadros de actividades realizadas por uno de los asociados en común acuerdo con los demás que prestan sus servicios médicos en el área determinada, y cuando el médico se ausentaba diligenciaba el formato de concertación de turnos, sin intervención de las otras codemandadas.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “falta de causa para demandar”; “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “mala fe temeridad”, “prescripción” y “compensación”.

**Caja de Compensación Familiar de Risaralda Comfamiliar** negó todos los hechos. Agregó que conforme los archivos, reportes financieros y pagos, el demandante solo celebró con ella contrato de prestación de servicios en el mes de agosto y octubre de 2009, por el que se le pagó honorarios.

Asimismo que Aprosalud tiene suscrito con Comfamiliar contrato de prestación de servicios el que tiene como objeto prestar servicios en diferentes campos de la salud, y el actor fue representado por esa entidad desde el 01-11-2009 al 30-10-2012 donde fue asignado por la misma Aprosalud para prestar servicios en el área de consulta, sin que el proceso de selección o vinculación sea realizado por Comfamiliar, ni es conocimiento de la Corporación.

Respecto de Cotraser CTA arguyó que tuvo vínculos comerciales desde el 01-01-2004 hasta febrero de 2007, el que consistía en la prestación de servicios de trabajo asociado a través de sus médicos generales y especialistas en las diferentes especialidades requeridos por Comfamiliar, sin que le conste si el actor fue o no asociado, aunque según la relación de movimientos en su régimen de pensión se encuentran cotizaciones realizadas por la Cooperativa desde el 13-12-2001.

En cuanto a Medicoop CTA adujo que se suscribió contrato civil con ella para prestación de servicios y que ésta a su vez contrató con el demandante pero se desconocen los periodos de suscripción del mismo.

Por último agregó que la modalidad del actor de celebrar diferentes contratos de prestación de servicios se debía al contrato continuo de más de 15 años que tiene el señor López Upegui con el Hospital Universitario San Jorge quien ha sido el que ha realizado los aportes como su vinculado y con quien si había cumplimiento de horarios.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “inexistencia de la relación contractual laboral”; “falta de causa para pedir”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “compensación”, “prescripción”, y “buena fe”.

**Cooperativa de Trabajo Asociado para la Formación y la Educación Cotraser CTA y Cooperativa de Trabajo Asociado de Profesionales de la Salud Medicoop CTA**

Mediante auto de 05-09-2014 se aceptó el desistimiento presentado por el vocero judicial de la parte demandante frente a las pretensiones incoadas contra Cotraser CTA y Medicoop CTA.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre el actor y Comfamiliar existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 02-01-1998 al 31-10-2009; asimismo declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Comfamiliar y absolvió a las codemandadas Comfamiliar Risaralda y Aprosalud de todas las demás pretensiones.

Como fundamento de su decisión manifestó, que según la prueba testimonial las labores que realizaba el actor se hicieron dentro de las instalaciones de Comfamiliar y con sus equipos, también que no hubo autonomía administrativa y financiera, pues el actor acataba las órdenes de los directivos de Comfamiliar, lo que conlleva a pensar que no se dio la supuesta vinculación con una cooperativa de trabajo asociado, ni un trabajo autogestionario, como se estableció desde el año de 1988 con la Ley 79, por lo que las cooperativas de trabajo asociado Cotraser y Medicoop sirvieron de intermediarias, de ahí que la vinculación que se dio entre el demandante y Comfamiliar fue la de un verdadero contrato de trabajo, cuyos extremos fueron del 02-01-1998 hasta el 31-10-2009, teniendo en cuenta los folios 24 y 25 que establecen que con Cotraser CTA estuvo afiliado desde enero de 1998 y en Medicoop CTA desde el 06-07-2007.

Respecto de Aprosalud esgrimió que si bien los testigos Pablo César Salgado Quintero; César Hernán Flórez Mejía y José Luis Martínez Betancur señalaron que fueron obligados a vincularse a Aprosalud porque si no lo hacían no serían contratados por Comfamiliar, lo cierto es que entre éste y Aprosalud existía un contrato de prestación de servicios desde el 09-03-2006 cuyo objeto era prestar servicios en el campo de la salud a Comfamiliar a través de personal idóneo, esto es 3 años antes de que el actor se asociara a Aprosalud lo que se surtió el 01-11-2009, por lo que si hubo voluntad, contrario a lo dicho por los testigos.

Además porque durante los 3 años que estuvo vinculado el actor con Aprosalud, ésta le efectuó descuentos por concepto de administración e igualmente le hizo los descuentos de la retención en la fuente de los honorarios, lo citó a sus reuniones y recibió beneficios exclusivos por su asociación, tales como como bono navideños, y pagos aportes seguridad social y la concertación de turnos.

Por lo anterior, concluyó que la relación que se dio con Aprosalud fue la que ostenta la entidad que es la de representación donde se pretendía beneficiar a las personas que se encuentran vinculadas a la misma.

Finalmente señaló que se declaraba la prescripción de todas las acreencias laborales causadas teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 08-10-2013 y el vínculo laboral finiquitó el 31-10-2009.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por la parte demandante, que sustentó en 3 puntos:

1) Alegó la falta de voluntad en el actor para afiliarse a Aprosalud, ya que venía laborando, sin que tuviera por qué afiliarse, pues las cooperativas estaban funcionando y solo cuando éstas dejaron de hacerlo, entró el contrato de prestación de servicios en los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2009 y a partir del 1-11-2009, deja de tener un contrato laboral para ser un asociado.

Además porque Comfamiliar les dijo que tenían que afiliarse a Aprosalud para continuar laborando, y si no lo hacían se quedaban sin trabajo, y los testigos mencionaron que se terminó la vinculación con las cooperativas porque la ley les prohibió seguir mandando personal permanentes a las empresas; por ello, cuando se terminan, no queda más que crear una asociación de profesionales que no cambió nada, el actor siguió laborando en el mismo sitio, haciendo las mismas funciones, bajo las mismas órdenes, siempre al servicio de Comfamiliar.

2) En relación con el contrato de representación, adujo que nunca existió este tipo de contrato, porque lo que hay es un contrato de prestación de servicios para prestar servicios de salud, con personal idóneo y calificado por parte de Aprosalud a Comfamilar, por lo tanto, Aprosalud no lo está representando en nada al actor, lo que está haciendo el actor es yendo a Comfamiliar al consultorio a cumplir las obligaciones que tiene Aprosalud con Comfamiliar en el contrato de prestación de servicios, donde solo lo representó para pagarle la salud, entonces más que un contrato de representación era uno de prestación de servicios entre Aprosalud y el actor para cumplir el objeto que tiene la primera con Comfamiliar y en este caso lo ha dicho la jurisprudencia cuando son funciones permanentes no se puede hacer a través de prestación de servicios.

3) Por último, en relación con el cargo en el Hospital San Jorge, la Ley 269 de 1996 señaló en el artículo 2 que los trabajadores de la salud pueden tener hasta dos empleos públicos, siempre y cuando los horarios no se crucen, tema que aquí no fue debatido.

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Sala, está asignada por los puntos objeto de apelación, dados a conocer en primera instancia, sin que pueda adicionarse en la segunda.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre el actor y Comfamiliar Risaralda?

(ii) ¿Actuó Aprosalud como simple intermediaria y por ende, es solidaria en el pago de las acreencias laborales?

(iii) De ser positivo lo anterior, ¿hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, las indemnizaciones por no consignación de cesantías, por el no pago de intereses a las cesantías, despido injusto, moratoria y los aportes a salud y pensión?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento Jurídico**

**2.1.1 Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos.

Al respecto existe claridad que *“todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares[[2]](#footnote-2)”.*

**2.1.2 Las Cajas de Compensación Familiar**

Se encuentran definidas en la Ley 21 de 1982 como aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, las cuales estarán organizadas como corporaciones conforme a lo estipulado en el Código Civil, con el fin de cumplir, entre otras, funciones de seguridad social.

La Ley 789 de 2002, en su artículo 16 adicionó las funciones contempladas en el artículo 41 de la Ley 21 de 1982 y además, le permitió a estas entidades de derecho privado que las actividades relacionadas con sus servicios, entre ellas las de seguridad social, fueran ejecutadas directamente o mediante alianzas estratégicas con otras cajas de compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas.

En ese mismo sentido, el inciso 2º del numeral 2º de la norma en cita señaló que las Cajas de Compensación Familiar están habilitadas para prestar servicios de salud y en general para desarrollar todas las actividades relacionadas con dicho campo, bien sea de manera individual y/o conjunta, siendo ello opcional para la caja.

**2.2 Fundamento fáctico**

Se encuentra fuera de discusión, al no ser objeto de apelación, que entre el actor y Comfamiliar existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 02-01-1998 al 31-10-2009, cuyas acreencias laborales en dicho interregno fueron arropadas por el fenómeno de la prescripción, como lo declaró la primera instancia, decisión contra la que no se alzó el actor.

La inconformidad radica en la existencia de un contrato de trabajo entre el 01-11-2009 al 01-11-2012 con Comfamiliar Risaralda, donde Aprosalud actuó como supuesta intermediaria y por ende, es responsable solidariamente en el pago de las acreencias laborales.

Veamos que se probó.

De manera primigenia se tiene que la Caja de Compensación Familiar de Risaralda Comfamiliar es una entidad de derecho privado organizada como corporación, destinada a cumplir funciones de seguridad social, con personería jurídica, según la Resolución Nº 2785 del 10-10-1957 del Ministerio de Justicia, conforme se desprende de la constancia emitida por la Superintendencia del Subsidio Familiar (fl.14).

Por su parte, la Asociación de Profesionales de la Salud Aprosalud es una entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituida el 31-01-2006 e inscrita ante la Cámara de Comercio de Pereira el 02-03-2006, según el certificado de existencia y representación que obra a folios 18 a 20, la que tiene como objeto social la representación directa de los asociados en el desarrollo de sus intereses profesionales, entre otros; y para cumplir con ello, está facultada para suscribir contratos y convenios con empresas del sector público, privado o de carácter mixto.

De acuerdo a lo previamente esbozado se tiene que Comfamiliar Risaralda se encontraba plenamente facultada para suscribir contratos o convenios con Aprosalud, con el fin de cumplir sus funciones relacionadas con la seguridad social, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 789 de 2002, ya citado, razón por la cual Comfamiliar Risaralda convino con una entidad privada sin ánimo de lucro, prestar los servicios de la seguridad social en salud, para lo cual puso a disposición de Aprosalud los equipos y herramientas necesarias para que los asociados de dicha entidad pudieran cumplir con la atención en el área de la salud.

Ahora, a pesar de lo dicho, corresponde analizar si entre el señor Julio César López Upegui y Comfamiliar Risaralda existió un contrato de trabajo en el lapso de 1-11-2009 al 1-11-2012.

Con el caudal probatorio que obra en el proceso se acreditó la prestación personal del servicio del señor López Upegui, como médico general, a la Caja de Compensación Familiar Risaralda, desde el 01-11-2009, según certificado expedido por Aprosalud (fl. 27).

Actividad que percibieron los señores César Hernán Flórez Mejía, Claudia Janeth Caicedo Castrillón, Vladimir García Gaviria, José Luis Martínez Betancurth y Juan José Montoya Martínez, al ser compañeros de trabajo del actor en Comfamiliar.

Tal servicio personal permite presumir que se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo; el que trataron de desvirtuar las codemandadas Comfamiliar Risaralda y Aprosalud, al decir que la labor de médico la hizo sin subordinación, en virtud del contrato de prestación de servicios entre ellas, y el de representación entre Aprosalud y el actor, donde éste fue representado y asignado por aquella para prestar sus servicios como médico en Comfamiliar Risaralda.

Cometido que logró la parte pasiva, dado que se probó que el señor López Upegui ejerció su labor de médico para comfamiliar de manera autónomo e independiente, como se infiere, en primer lugar, de la programación de los turnos, que siempre fueron concertados con los mismos asociados de Aprosalud y no impuestos por Comfamiliar, pues eran ellos quienes determinaban si los hacían en la mañana o en la tarde; los que de no cumplirse, se suplían con otros médicos que estuvieren disponibles y en caso remoto, se cancelaban, como lo manifestaron Adriana Lucía Rendón Velásquez, coordinadora administrativa de Aprosalud desde 2008 y Juan José Montoya Martínez, líder de la IPS ambulatoria de Comfamiliar desde abril de 2009, ambos asociados.

Por su parte, Claudia Janeth Caicedo Castrillón, médica asociada a Aprosalud y que prestó sus servicios a Comfamiliar Risaralda, declaró que la agenda de consulta externa de Comfamiliar Risaralda es de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., que el médico era quien debía informar a Aprosalud cómo podía desempeñar los turnos en ese horario; que en su caso particular lo hacía en la mañana, turno donde vio al demandante laborar.

Siendo, este uno de los beneficios principales de estar asociada en Aprosalud, el manejo del tiempo, del que ha sacado provecho por su condición de empresaria. Explicó que para ello hay un formato de concertación de turnos. Lo que se corrobora con los que reposan a folios 166 a 169, donde informa el actor que serán 12 días los del mes de mayo de 2011; 17 días en abril de 2012 y 15 días en octubre de 2012, por motivo estudios y viajes al exterior, como se lee en tales documentos; turnos que fueron presentados y aceptados por Aprosalud (fl 169); lo que reafirma aún más la ajenidad de Comfamiliar sobre este tópico.

En segundo lugar, la independencia de la que se viene hablando se hace más evidente ante el horario de atención que el actor cumplía también en el Hospital Universitario San Jorge de Pereira. Labor que inició el 01-04-1995 con un contrato individual a término fijo[[3]](#footnote-3), y a partir del 10-04-1997 nombrado, mediante la resolución 919 de 1997[[4]](#footnote-4), como médico general 8 horas, adquiriendo la calidad de empleado público.

Lo mencionado permite colegir a la Sala que al actor se le cruzaban las jornadas de atención en Comfamiliar y el Hospital; sin que para justificar tal hecho pueda acudirse a la Ley 269 de 1996, que consagra la excepción para recibir 2 asignaciones del erario público, lo que implica que las dos entidades lo sean, lo que aquí no acontece dada la naturaleza jurídica de Comfamiliar; lo que si permite reafirmar que el servicio prestado a esta última no podía ser bajo dependencia y subordinación, por cuando esta misma situación le impedía celebrar un contrato de trabajo con ella, dado que exige de sus dependientes la exclusividad, como lo afirmó Juan Carlos Estrada Quintero, secretario de Comfamiliar Risaralda desde 1991; sin que se lo pudiera brindar el demandante por su condición de empleado público.

En suma, el demandante no podía cumplir un horario impuesto, sino que dependía de su disponibilidad, al ser empleado público del Hospital Universitario San Jorge de Pereira, lo que lo obliga a atender de manera rigurosa sus funciones como tal.

Lo anterior deja sin soporte el dicho del declarante César Hernán Flórez Mejía, compañero de trabajo del actor en consulta externa entre los años 2001 a 2009, quien afirmó que cumplía horario; además, contrario a su relato, el demandante entre los años 2009 y 2012 se ausentó varias veces del país, viajando en el 2010 en el mes de marzo y noviembre; en el 2011 en mayo y octubre y 2012, en abril, octubre y noviembre, tal como lo certificó Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (fls 369 y 370); comportamiento que no es el que se admite por regla general en los contratos de trabajo, ante el impacto negativo que se genera para el desarrollo del objeto social y económico; lo que por el contrario se encuentra razonable si se trata de un contratista.

Tampoco, el elemento de la subordinación emerge del solo hecho de prestar el actor su servicio como médico en las instalaciones de Comfamiliar, con los equipos y el recurso humano proporcionado por esa entidad, por cuanto en atención al servicio que se contrató, de salud, es necesario que las actividades profesionales del contratista se desarrollen en las instalaciones del contratante y no en lugar distinto, dado que debe velar no solo por seguir con su habilitación, sino estándares de calidad que ofrece, velando así por conservar su imagen; lo que logra cuando es el contratante quien los proporciona.

Por lo visto, el control de calidad de los servicios profesionales contratados, se ejerce con miras a proteger la imagen o el “good will” de la codemandada Comfamiliar Risaralda; pues lo que realmente indica el ejercicio del poder subordinante, es la imposición de órdenes o instrucción respecto de la manera cómo éste debe realizar las funciones y acatar las obligaciones que le son propias, aspectos éstos en los cuales no se inmiscuyó el contratante o al menos no se probó dentro del proceso.

Bien. De otro lado, se hace necesario analizar si la vinculación del demandante a Aprosalud fue voluntaria o por el contrario impuesta por Comfamiliar para continuar prestando sus servicios como médico, como lo alega el recurrente.

Tal como como se anotó anteriormente, Aprosalud fue constituida el 31-01-2006 e inscrita ante la Cámara de Comercio de Pereira el 02-03-2006, periodo en el cual ya el actor se encontraba trabajando para Comfamiliar Risaralda a través de una cooperativa de trabajo asociado, como fincó la primera instancia; y solo fue hasta el 01-11-2009 donde el actor solicitó la asociación a Aprosalud (fl.158), fecha en la que se inscribió el contrato de representación entre aquella y el demandante cuyo objeto era la representación directa del actor ante las EPS, IPS, y demás personas naturales o jurídicas, para la prestación de los servicios profesionales, donde se plasmó una cláusula de no exclusividad en la que el representado podía prestar iguales servicios a otras personas naturales o jurídicas en su condición de profesional independiente (fls.159 a 160).

Convención que lo fue con plena convicción y voluntad de afiliarse a Aprosalud y no para ocultar un contrato de trabajo, como se desprende del comportamiento adoptado por el demandante al participar en la asamblea general (fl. 173 y 174); solicitar y recibir auxilio solidario por incapacidad (fl 176); ser beneficiario de bono navideño (fl. 171); autorizar los descuentos para eventos (fl. 170).

De otro lado, contrario a lo dicho por el recurrente, Aprosalud actuó como representante del actor, gestionó sus honorarios (fls.221 a 234), realizó los aportes a la seguridad social, los descuentos de la retención en la fuente de sus honorarios, lo citó a sus asambleas generales (fls.162 a 216); actos de los que dieron cuenta Adriana Lucía Rendón Velásquez y Claudia Janeth Caicedo Castrillón.

Tampoco se puede dejar de decir, que Aprosalud prestaba sus servicios a Comfamiliar Risaralda desde el 09-03-2006 y lo continuó haciendo el 01-03-2010, según contratos de prestación de servicios visibles a folios 276 a 279; siendo ello así, Aprosalud existía de manera coetánea con las Cooperativas de Trabajo Asociado Cotraser y Medicoop; ya que Cotraser terminó la prestación de servicios con Comfamiliar Risaralda el 12-02-2007, casi un año después de la constitución de Aprosalud y no inmediatamente, como lo pretende hacer ver el apoderado de la activa; por lo que no se devela el ardid que se le endilga a Comfamiliar.

Es más, tal como lo dice el recurrente, el actor entre los meses de agosto a octubre de 2009 prestó sus servicios como médico de manera directa a Comfamiliar Risaralda, recibiendo por concepto de honorarios la suma de $3.586.518 (fls.311 a 318), y si bien luego continuó, para hacerlo como asociado, esto no significa que así se haya hecho por imposición de Comfamiliar, teniendo en cuenta que para ello medió solicitud del actor (fl.158), y la existencia de la reunión con Comfamiliar que insiste el apoderado del demandante fue con el fin de obligarlos a afiliarse a Aprosalud o de lo contrario no serían contratados, no se dio en ese sentido, a pesar que así lo manifestó el testigo José Luis Martínez Betancurth, teniendo en cuenta que los otros testigos que también asistieron a la misma como Pablo César Salgado Quintero fue claro al manifestar que la reunión se dio en los años 2005 o 2006, esto es cuando se iba a constituir Aprosalud o ya lo estaba, a la que asistieron todos los médicos, además del señor Maurier Valencia, representante legal de Comfamiliar Risaralda, y en ella les hablaron del modelo, cómo iban a apagar los salarios, y la forma de trabajar.

Y el señor César Hernán Flórez Mejía quien señaló que los reunieron para informarles que si estaban interesados en iniciar la cooperativa Aprosalud, se debían hacer unos aportes con el fin de ser vinculados para trabajar.

Por lo tanto, la citada reunión se dio muchos años antes de que el actor decidiera asociarse, razón por la cual éste no fue el motivo de la decisión que tomó el señor López Upegui, como lo pretende hacer ver el recurrente.

En síntesis de lo expuesto, si bien operó a favor del señor Julio César López Upegui la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., la codemandada Comfamiliar Risaralda logró desvirtuarla, en tanto, acreditó que la relación contractual suscitada entre ellos no estuvo revestida de subordinación y dependencia; por lo que al faltar uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 *ibídem*, es inevitable afirmar que el vínculo existente entre ellos no fue laboral sino de naturaleza civil de prestación de servicios profesionales como médico a través de Aprosalud.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada en lo que fue objeto de apelación.

**Costas.** Hay lugar a imponerlas a cargo de la parte demandante y en favor de las codemandadas, al no salir avante el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Julio César López Upegui** contra la **Asociación Profesionales de la Salud Aprosalud y la Caja de Compensación Familiar de Risaralda Comfamiliar,** por lo expuesto en la parte motiva**.**

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada, por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 14/06/1973 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 374 a 375. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 377 y 378. [↑](#footnote-ref-4)